
Ordenanza impugnada: **Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 7 de mayo de 2009.**

Materia: **Referimiento.**

Recurrentes: **Irving Miguel Reyes Madera y Leonardo F. Reyes Madera.**

Abogado: **Dr. Leonardo Reyes Madera.**

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 2 de noviembre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Irving Miguel Reyes Madera y Leonardo F. Reyes Madera, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0005252-2 y 034-0004542-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Pról. Trinitaria núm. 60 (Bajos) de la ciudad de Mao, contra la ordenanza dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 7 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Leonardo Reyes Madera, abogado de sí mismo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2009, suscrito por el Lic. Leonardo F. Reyes Madera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0004542-7, abogado de sí mismo y de Irving Miguel Reyes Madera, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 311-2011 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2011, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Lelia L. Tió Vda. Lora, Juan Elpidio Lora Tió y Melba Griselda de los Milagros Lora Tió;

Que en fecha 19 de octubre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 31 de octubre de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que con motivo de una demanda en referimiento en relación a la Parcela Número 159 del Distrito Catastral Núm. 2

del Municipio de Mao, Provincia Valverde y los solares números 4 y 6 de la Manzana número 65 del Distrito Catastral Núm. 1 del Municipio de Mao, Provincia Valverde, fue apoderado el Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, quien dictó en fecha 07 de mayo de 2009, la Ordenanza Núm. 20090066, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge el referimiento interpuesto por los Sres. Lelia Ludovina Tio Vda. Lora, Juan Elpidio Lora Tio y Melba Griselda de los Milagros Lora Tio, en representación de los Dres. Samuel Ramia Sánchez y Juan Nicanor Almonte, por haber sido interpuesto según la Ley núm. 108-05 y sus reglamentos; **Segundo:** Declara la competencia del Presidente del Tribunal Superior de Tierras para conocer del Referimiento Art. 53 parte in fine, Ley 108-05; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de inadmisibilidad interpuesta por Lic. Leonardo F. Reyes Madera, en representación de sí mismo y del Sr. Irving Miguel Reyes Madera, parte recurrida, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Acoge las conclusiones de los demandantes en referimiento y en consecuencia: a) ordena la suspensión provisional de manera inmediata, a simple presentación de la presente Ordenanza, a los trabajos que ejecutan los señores Leonardo F. Reyes Madera e Irving Reyes Madera; b) Autoriza el auxilio de la fuerza pública, si fuere necesario, para hacer cesar las turbaciones al estado de derecho promovidas por los demandados Leonardo F. Reyes Madera e Irving Reyes Madera, en el ámbito de los inmuebles ya indicados; c) Condena al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Doctor Samuel Ramia Sánchez y el Licenciado Juan Nicanor Almonte, abogados de los demandantes Lelia Ludovina Tio Viuda Lora, Juan Elpidio Lora Tio y Melba Griselda de los Milagros Lora Tio”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Violación a los artículos 8, numeral 2, letra k, de la Constitución Dominicana, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **Segundo Medio:** Motivo por falta legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Mala interpretación al artículo 51 de la Ley Núm. 108-05 de Registro Inmobiliario”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios propuestos, los cuales se examinan conjuntamente por su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que al señor Marcelo M. Reyes Jorge le fue violentado su derecho de defensa, al no haber sido notificado por el acto Núm. 180-09 de fecha 08 de abril de 2008, ya que la parte demandante en referimiento alegara que dicho señor y los señores Irving Miguel Reyes Madera y Leonardo F. Reyes Madera, habían invadido los terrenos de manera arbitrariamente y de forma abusiva”; que además alegan los recurrentes, “que por ese motivo el señor Marcelo M. Reyes Jorge debió ser notificado a la demanda de referimiento, y que en tales circunstancias el Tribunal a-quo no podía conocer la acción ”;

Considerando, que el asunto gira en torno a que los señores Lelia Ludovina Tio viuda Lora, Juan Elpidio Lora Tio y Melba Griselda de los Milagros Lora Tio, por ante el Juez Presidente del Tribunal de Tierras del Departamento Noreste, interpusieron una demanda en referimiento con la finalidad de que fueran suspendidos los trabajos que ejecutaban los señores Irving Miguel Reyes Madera y Leonardo Reyes Madera, y el señor Marcelo Miguel Reyes Jorge, en la Parcela número 159 del Distrito Catastral Núm. 2, del Municipio de Mao, Provincia Valverde y los Solares Núms. 4 y 6 de la Manzana Núm. 65 del Distrito Catastral Núm. 1, del Municipio de Mao, Provincia Valverde; y que para sustentar su demanda ante el juez de los referimientos de dicho tribunal, depositaron una copia de la sentencia Núm. 153 de fecha 25 de abril de 2007, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, así como siete fotografías de los referidos inmuebles donde mostraban “las turbaciones alegadas en su demanda”;

Considerando, que de la lectura de la ordenanza impugnada, en sus páginas 137 y 138, se advierte, las conclusiones de la parte demandada en referimiento, en las cuales solicitó, en síntesis, lo siguiente: “a) que se declarara inadmisibles la demanda en referimiento debido a que se violó el derecho de defensa del señor Marcelo Miguel Reyes Jorge y el principio de juicio previo, consagrado en el artículo 8, numeral 2, letra K, de la Constitución, y los artículos 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 14 párrafo 1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; b) que se declarara inadmisibles la demanda en referimiento debido a que los demandados, los señores Leonardo Reyes Madera e Irving Miguel Reyes Madera, no formaron parte de la sentencia Núm. 153, del 25 de abril de 2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia; c) que se

declarara la incompetencia de la presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, para conocer de la demanda en referimiento, y que se enviara para su conocimiento, al Tribunal de Jurisdicción Original de Valverde, por ser el tribunal competente para conocerla por la localización de los inmuebles en litis; d) que se declarara la inadmisibilidad de la demanda en referimiento, por violación a los artículos 69 del Código de Procedimiento Civil y 52 de la Ley Núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, al notificarse los actos nulos, el Acto Núm. 180-09 de notificación de la demanda en referimiento y el Acto Núm. 297-2009 de notificación de inventario de documentos”;

Considerando, que en cuanto a las conclusiones precedentemente enunciadas, el Juez Presidente del Tribunal a-quo rechazó la solicitud de incompetente que le fuera planteada, bajo el fundamento de que “el Presidente del Tribunal Superior de Tierras durante la instancia de apelación, que como sucedió, en que en este tribunal cursa la apelación de litis sobre terreno registrado, por lo que el Presidente del Tribunal Superior de Tierras tiene los mismos poderes del juez de primera instancia para ordenar medidas provisionales, en caso de urgencias que no colindan con una contestación sería o que justifiquen la existencia de un diferendo, y que estaban en el caso de una prorrogación judicial de competencia, en razón de la sentencia 153 de fecha 25 de abril de 2007, dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, competencia que le viene al tribunal producto de la casación con envío de la decisión en apelación Núm. 168, la que evidencia que en el curso de la instancia de apelación de que estaba apoderada, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste su competencia era indiscutible”; que asimismo el Juez Presidente del Tribunal a-quo para rechazar la solicitud de inadmisibilidad de la demanda en referimiento por violación a los artículos 69 del Código de Procedimiento Civil y 52 de la Ley Núm. 108-2005 de Registro Inmobiliario, sustentó, “que el texto del artículo 52 no expresa si la notificación al referimiento debe ser a persona o a domicilio, por lo que debería entenderse que en cualquiera de las dos satisface el asunto, y que no se incurrió en agravio, ya que en audiencia de prueba la misma fue prorrogada a solicitud de ambas partes, por lo que éstas quedaron citadas por el tribunal, lo que implicó una regularidad de citación para la audiencia de pruebas”;

Considerando, que para acoger la demanda en referimiento el Juez Presidente del Tribunal a-quo manifestó, “que el procedimiento de referimiento había sido instituido, no para resolver definitivamente litigios, sino para obtener de los jueces medidas ejecutorias urgentes de carácter provisional cuando dichos jueces consideren prudente dictar esas medidas”, y de que los “documentos que fueron depositados por la parte demandante en referimiento sustentaban sus alegatos, los cuales consistieron en siete fotocopias que evidenciaban la molestia que se le estaba causando a la Parcela Núm. 159 del Distrito Catastral Núm. 1, del Municipio de Mao, Provincia Valverde”, y de que además, “la molestia no se habían paralizado no obstante estar apoderado un tribunal del fondo”; y concluyó el Juez Presidente su motivación, indicando, “que en materia de referimiento la comprobación de la existencia de un estado de urgencia que justifique la intervención del juez de los referimientos, corresponde a éste apreciar de manera soberana el hecho de la urgencia, ya que eso era una cuestión de hecho abandonada a la soberana y libre apreciación del juez, que escapa al control de la casación”;

Considerando, que de las motivaciones precedentes dadas por el Juez Presidente del Tribunal a-quo, esta Tercera Sala, ha podido determinar, que evidentemente, éste antes de conocer la demanda en referimiento, rechazó las conclusiones de inadmisibilidad, pero en sus motivaciones se limitó a contestar una solicitud de inadmisibilidad de la demanda en referimiento por alegada violación a los artículos 69 del Código de Procedimiento Civil y 52 de la Ley Núm. 108-2005 de Registro Inmobiliario, y la solicitud de incompetencia que le fue planteada, como se ha señalado precedentemente, y omitió contestar las solicitudes de inadmisibilidad de la demanda en referimiento, una fundada en la violación al derecho de defensa del señor Marcelo Miguel Reyes Madera, y otra en que los señores Leonardo Reyes Madera e Irving Miguel Reyes Madera, no forman parte de la sentencia Núm. 153, del 25 de abril de 2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia”, como habían sido solicitadas por la parte demanda en referimiento en sus conclusiones, antes señaladas; que así las cosas, y al decidir el Juez Presidente del Tribunal a-quo el fondo del referimiento de que se trata, sin pronunciarse sobre dichos medios de inadmisión, es evidente que incurrió en el vicio de omisión de estatuir; que, en el caso concreto, el juez de lo referimiento, debió garantizar el debido proceso, como garante de asegurar que todas las partes

envueltas hayan podido presentar su defensa, en cuanto a que todas hayan sido citadas a comparecer al conocimiento de la demanda en referimiento en cuestión, por encima de la celeridad y la urgencia de la naturaleza de dicha demanda; por tales razones, procede acoger los medios analizados y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que no obstante, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en el presente caso, no procede puesto que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto en contra de los recurridos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 7 de mayo de 2009, en relación a la Parcela Núm. 159 del Distrito Catastral Núm. 2 del Municipio de Mao, Provincia Valverde, y los Solares Núms. 4 y 6 de la Manzana Núm. 65 del Distrito Catastral Núm. 1 del Municipio de Mao, Provincia Valverde, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** No ha lugar a condenación en costas, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.